

El auto de 6 de julio de 2009, del Instructor don José Flors Maties, magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana¹

Redacción de ReCrim

adecuación al procedimiento para las causas ante el tribunal del jurado
cohecho pasivo impropio – sobreseimiento

Se transcribe y comenta un Auto de indudable trascendencia y rigor técnico, que resuelve negativamente las peticiones de sobreseimiento relativas a hechos consistentes en la aceptación de regalos, en forma de prendas de vestir, por parte de determinadas personas con condición de autoridad o funcionario público, algunas de ellas aforadas, declarando terminadas las diligencias previas y adecuando la tramitación al procedimiento para las causas ante el tribunal del jurado.

Recibido: 16/07/09

Publicado: 27/07/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Introducción

El Instituto Universitario de Investigaciones en Criminología y Ciencias Penales de la Universitat de València, a través de *ReCrim*, tiene entre sus objetivos el de dar cuenta y comentar resoluciones judiciales, especialmente de las pronunciadas por los tribunales de nuestra Comunidad, de notoria relevancia social o de manifiesta significación criminológica, así como de utilidad para los alumnos de Derecho, Criminología y Ciencias policiales; objetivo que pretende llevar a cabo con criterios rigurosamente técnicos. Para así, dentro de sus modestas posibilidades, ofrecer a los estudiantes, a los interesados en la Criminología y a la ciudadanía en general, un punto de vista, ni sectario ni ideológico, sobre tan importante materia.

Y nos ha parecido oportuno comenzar con el auto de 6 de julio de 2009, del instructor don José Flors Maties, magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), que, por su indudable trascendencia y por su rigor técnico, es un excelente ejemplo de resolución judicial bien fundada, bien motivada y bien argumentada, y cuyo contenido resumimos a continuación, con un breve comentario, para después reproducir íntegro el mencionado auto.

Resumen

En los HECHOS del auto se explica que:

a) la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV, por auto de 21 de abril de 2009², se declaró competente para conocer de los hechos consistentes en la aceptación de regalos, en forma de prendas de vestir, por parte de determinadas personas, algunas de ellas aforadas³; y acordó continuar la tramitación de las actuaciones y designar magistrado instructor, con arreglo al turno establecido en las normas de reparto, disponiendo que dicho instructor, una vez practicadas las diligencias pertinentes, se pronunciara sobre las peticiones de sobreseimiento formuladas por las referidas personas;

b) que el magistrado instructor acordó la práctica de las diligencias, detalladas en el auto, que se estimaron esenciales para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de su naturaleza, sus circunstancias y la intervención de las personas a las que se atribuían. De manera que su actividad se circunscribió al objeto (hechos y sujetos) delimitado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV, y no se extendió a otros hechos ni a las conductas de otras personas;

c) que de todo lo actuado, el instructor acordó dar vista a las partes para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente;

d) y en el extenso apartado SEXTO se señala que del conjunto de las diligencias practicadas hasta ese momento, y con el carácter indiciario que es propio de dicha fase del procedimiento, se desprende lo que allí minuciosamente se relata.

Y en los RAZONAMIENTOS JURIDICOS se dice que no se trata de realizar un juicio definitivo sobre las conductas y los hechos objeto del proceso, sino, con arreglo al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de emitir un juicio de probabilidad acerca de la realidad del hecho investigado y de efectuar una valoración de su relevancia jurídica, sobre la base de la existencia o inexistencia de indicios racionales que determinen la adopción de alguna de las resoluciones legalmente previstas, en orden a la prosecución o al sobreseimiento de la causa.

El magistrado instructor manifiesta que, del contenido que ofrecen las diligencias de investigación practicadas:

a) no puede extraerse la conclusión de que los hechos que motivaron la incoación de las presentes actuaciones no hayan existido; al contrario, entiende que la verosimilitud inicial sobre su posible existencia ha alcanzado el grado de realidad muy probable;

b) tampoco considera posible afirmar que en esos concretos hechos no hayan tenido ninguna participación las personas a las que se atribuyen;

c) ni que quepa sostener que dichos hechos carezcan absolutamente de tipicidad penal, pues, de resultar ciertos, podrían subsumirse en la figura delictiva que se describe en el artículo 426 del Código penal (CP);

d) asimismo expone el instructor los indicios racionales que permiten, a su juicio, por ahora y sin prejuzgar, llegar a la conclusión de que los hechos han podido ocurrir muy probablemente del modo en que se describen en el antecedente SEXTO, y se razona por qué los reiterados hechos podrían ser constitutivos del delito de cohecho

impropio del artículo 426 CP, en el que se castiga al funcionario público o a la autoridad que admiten dádiva o regalo que le fuesen ofrecidos en consideración a su función.

Finalmente, en la PARTE DISPOSITIVA se declaran terminadas las Diligencias Previas, al tiempo que se declara no haber lugar al sobreseimiento libre y archivo de la causa, solicitado por las representaciones de las personas imputadas, por existir suficientes indicios racionales para estimar que los hechos objeto del presente procedimiento pudieran ser constitutivos de un delito de cohecho del artículo 426 del CP, y se ordena que continúe la tramitación del procedimiento y que se ponga en conocimiento de las partes la resolución, así como los recursos que caben contra la misma.

Comentario

La elección del auto resumido para su publicación en *ReCrim*, obedece a varias razones. En primer lugar, a su buena sistematización y a su redacción clara. Los contenidos del auto están muy bien ordenados y expuestos de forma muy comprensible. De manera que cualquier persona, con una mínima formación, y, con mayor motivo, un estudiante de Derecho o de Criminología puede entender sin esfuerzo la narración de los HECHOS, los RAZONAMIENTOS JURIDICOS y la PARTE DISPOSITIVA. Y como, con cierta frecuencia, los alumnos universitarios, y la mayoría de las personas, pese a haber oído hablar de ellos, nunca han visto un auto judicial, nos parece pertinente ofrecerles la posibilidad de disponer de uno tan a mano, uno, además, muy bien hecho.

En segundo lugar, se trata de un auto que ha despertado considerable atención en los medios de comunicación y que, por consiguiente, ha sido dado a conocer, con más o menos acierto, con mayor o menor objetividad, de forma relativamente imparcial o de forma escandalosamente manipuladora, pero, en todo caso, ha sido noticia de la que la inmensa mayoría de los ciudadanos, en particular los de la Comunidad Valenciana, ha sido informada. Y nos parece muy conveniente que se analice, desde una perspectiva no partidista.

Las afirmaciones iniciales sobre la corrección técnico-jurídica del auto responden a una realidad: el magistrado instructor ha realizado la tarea que le encomendó la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJCV de modo impecable, desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional. Su actuación no ha podido ser más respetuosa con los derechos y garantías de los imputados, ni más ajustada a lo que se le pidió que hiciera. El instructor ha efectuado una serie de diligencias, y de ellas deduce unos indicios racionales que permiten, a su juicio, por ahora y sin prejuzgar, llegar a la conclusión de que los hechos han podido ocurrir muy probablemente del modo en que se describen en el antecedente SEXTO, y se razona por qué los reiterados hechos podrían ser constitutivos del delito de cohecho impropio del artículo 426 CP.

En relación con este delito no está de más hacer alguna observación; pero antes es conveniente reproducirlo:

Artículo 426 CP:

“La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses”.

Con este delito, como con los demás de cohecho, se pretende proteger la imparcialidad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, que los funcionarios y las autoridades operen con la mayor objetividad posible. El legislador ha pensado –lo ha venido haciendo desde el CP de 1848, en su artículo 305–, que el funcionario o la autoridad que acepta regalos de los particulares se coloca a sí mismo en una situación en la que le puede resultar difícil actuar y resolver con la ecuanimidad debida, cuando deba pronunciarse en asuntos en los que tengan interés quienes previamente le han hecho un regalo. Por tanto, lo que el legislador toma en cuenta no es si la cuantía de la dádiva es más o menos relevante para la persona que la recibe, sino la influencia que puede dejar sentir en ésta, al predisponerla en el futuro a favor del donante. El “argumento”: se trata de una minucia para la importancia del funcionario, no puede ser tomado en serio, salvo que se trate de un obsequio insignificante, que no rebase los límites de la elemental cortesía⁴. Como ha de ser rechazado este otro: lo grave es lo que ha hecho aquel otro funcionario, pues las faltas ajenas no exculpan de las propias. Todas deben ser sancionadas, si realmente se han cometido. Pero, en última instancia, que un hecho no se castigue no impide que se castigue otro similar cometido por distinto autor. ¿Cuántos delitos quedan impunes, sin que ello impida el castigo de los descubiertos y probados ante un tribunal?

Por último, debe tenerse presente que el castigo de los funcionarios o de las autoridades que admiten regalos de cierta significación, obedece, además de a la razón apuntada –a que la imparcialidad de unos y otras corre el peligro de resultar afectada–, a la necesidad de reprimir comportamientos que pueden dañar la imagen de la Administración Pública, y, en consecuencia, generar la desconfianza en ella del conjunto de los ciudadanos.

Sigue el texto íntegro del Auto comentado.

¹ Aunque no es muy usual, se destaca el nombre del magistrado que ha dictado esta resolución, sencillamente, porque a alguien ha de atribuirse y, en rigor, no es una resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV).

² En los artículos 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se definen los autos como resoluciones dictadas por los tribunales de justicia para decidir incidentes o puntos esenciales de un procedimiento, y se señalan los casos en que proceden.

³ Aquellas personas de cuya eventual responsabilidad penal se ocupan los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas o el Tribunal Supremo, por razón del cargo público que desempeñan. Así ocurre con el Presidente del Gobierno, los Presidentes de las Comunidades Autónomas, etc.

⁴ Aquí no está de más una precisión en punto a la cuantía de la dádiva. Se dice en el texto que el regalo ha de ser de cierta entidad, que ha de sobrepasar el límite de lo que la generalidad de las personas considera un gesto de pura cortesía. Pero, con esta afirmación no se delimita de forma exacta dónde empieza una aceptación punible. Y, probablemente, no sea posible afinar más. Permitir que alguien en el bar le pague un café no convierte al funcionario en autor de un cohecho, como tampoco lo convierte aceptar un cigarrillo o unos bombones. Mas, a partir de ahí, surgen las dudas, y sólo queda recurrir al sentido común y al prudente arbitrio del juez, para concluir cuándo un obsequio es de tal naturaleza que su recepción constituye delito y cuándo no.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Diligencias Previas 0/09

AUTO

En la ciudad de Valencia, a seis de julio de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número Cinco, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil nueve dictado en las Diligencias Previas que tramitó con el número 000/08, acordó remitir exposición razonada, con testimonio de lo necesario, a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a los efectos de que por la misma se decidiera sobre la asunción de competencia para el conocimiento de determinados hechos de posible significación delictiva que en dicha resolución se relacionaban y en los que podían haber tenido intervención personal D. Ticio [...], D. Cayo, [...], ambos aforados ante dicho Tribunal, D. Sempronio, que desempeñó en su día el cargo de [...], y D. Pompeyo, que desempeñó el cargo de [...] en la fecha en que ocurrieron los hechos.

SEGUNDO.- Tales hechos consistían, básicamente, en que aquellas cuatro personas habrían efectuado, al parecer, varios encargos de determinadas prendas de vestir por diferente cuantía en dos establecimientos abiertos al público de la ciudad de Madrid, a los que acudieron por indicación de A.A.A. (administrador de una sociedad que concurría a los concursos para la adjudicación de los pabellones de la Comunidad [autónoma] en distintas ferias de turismo, obteniendo esa adjudicación) y habrían recibido y aceptado en territorio de esta Comunidad dichas prendas sin pagar su importe, que era inicialmente anotado por el encargado de aquellos establecimientos en una cuenta a nombre del citado A.A.A., según lo convenido entre ambos, siendo luego satisfecho junto con el importe total a que ascendían esos y otros encargos de ropa, bien mediante cheques librados, bien mediante transferencias bancarias ordenadas en nombre de determinadas sociedades pertenecientes a un mismo grupo que contaba con la colaboración de B.B.B. (que era quien controlaba los pagos) y de A.A.A.

TERCERO.- Por auto de fecha 21 de abril la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se declaró competente para el conocimiento de esos hechos consistentes en la supuesta aceptación de regalos en forma de prendas de vestir que en aquel auto del Juzgado Central de Instrucción número Cinco se atribuían tanto a las dos personas aforadas ante la citada Sala como a las otras dos personas no aforadas ante ella; se acordó continuar la tramitación de las actuaciones que constaban en la pieza formada al efecto, mandando registrarlas como Diligencias Previas por delito de cohecho; y se designó Magistrado Instructor con arreglo al turno establecido en las normas de reparto, disponiendo que dicho instructor se pronunciara en su momento, una vez practicadas las diligencias pertinentes, sobre las peticiones de sobreseimiento de la causa que se habían formulado ante dicho tribunal por la representación procesal de los

señores Ticio y Pompeyo al evacuar el trámite de audiencia que les fue conferido a propósito de la determinación de la competencia para el enjuiciamiento de los hechos.

CUARTO.- En las presentes actuaciones se acordó por el instructor la práctica de las diligencias que se estimaron esenciales para el esclarecimiento de los hechos, para determinar su naturaleza y circunstancias y para precisar la particular intervención en ellos de todos los sujetos que inicialmente aparecían relacionados con los mismos. Esa actividad instructora se ha circunscrito al objeto (hechos y sujetos) que fue delimitado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al fijar su competencia, y no se ha extendido, obviamente, a otros hechos ni a las conductas de otras personas que, aun guardando relación con este procedimiento, han sido y siguen siendo objeto de la causa principal de la que ésta dimana, que se tramita ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid con el número de Diligencias Previas 0/2009.

Las actuaciones inicialmente acordadas fueron las siguientes: Tras seleccionar las comunicaciones telefónicas intervenidas que guardaban relación directa con el objeto de este proceso y proceder a su audición con intervención de las partes, se dispuso la citación de D. Ticio, D. Cayo, D. Sempronio y D. Pompeyo a fin de recibirles declaración en calidad de imputados, que prestaron en los días 19 y 20 de mayo pasado. El mismo día 20 fue citado D. A.A.A. a fin de recibirle declaración sobre los hechos, disponiendo que, atendida su posición procesal en las Diligencias Previas 0/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad de Madrid, en las que está imputado, y para preservar en todo caso su derecho de defensa, compareciera asistido de Abogado, atribuyéndole el estatuto jurídico de imputado, acogiéndose al cual invocó su derecho a no prestar declaración, pero ratificando la que hiciera en su día ante el Juzgado Central de Instrucción número Cinco. El día 21 prestó declaración testifical D. C.C.C., que fue director comercial de los establecimientos en los que se efectuaron los encargos y los pagos de las prendas de vestir. El día 26 lo hicieron las personas que formaron parte de las mesas de contratación y las que autorizaron los contratos celebrados por la Administración [autonómica] con "UNO, S.L." desde el día 1 de enero de 2005 hasta la actualidad. El siguiente día 27 prestaron declaración el auditor de cuentas D. D.D.D., autor del informe de "DOS Asesores" relativo a las facturas y tiquets de venta del establecimiento comercial "TRES" aportado a las actuaciones, y D. E.E.E., jefe del servicio de asesoría interna de CUATRO, S.L. (actual propietaria de CINCO); y el día 1 de junio lo hicieron los también testigos D. F.F.F., Da. G.G.G. y D. H.H.H., empleados de los establecimientos "CINCO" y "TRES". Posteriormente se solicitó la emisión de un informe a la policía científica sobre identidad de voz y se acordó la práctica de varias diligencias de cotejo de documentos y de requerimiento para la aportación de otros, del resultado de las cuales se dio cuenta por diligencia de 11 de junio.

QUINTO.- Por providencia de fecha 12 de junio se acordó dar vista de lo actuado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que tuvieran por conveniente. Evacuando dicho trámite:

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la práctica de nuevas diligencias consistentes en requerir a las entidades "SEIS", "SIETE, S.L.", "OCHO, S.A." y "CUATRO, S.L." para que aportaran determinados documentos, lo que se acordó por auto de fecha 22 de junio. Por otro escrito presentado el día 24 se solicitaron nuevas diligencias complementarias de las anteriores, cuya práctica se acordó en igual fecha.

Por la representación procesal del [...] D. Cayo, tras realizar las alegaciones que consideró oportunas, se manifestó que no existe prueba de cargo que permita mantener la imputación en relación con su persona.

Por la representación procesal de D. Pompeyo se alegó asimismo cuanto consideró oportuno, concluyendo que las diligencias practicadas corroboran la versión de los hechos dada por el mismo.

Por la representación procesal del [...] D. Ticio, tras alegar cuanto consideró de su interés, se manifestó que no existen elementos bastantes que permitan sostener la atribución al mismo de hechos indiciarios de la realización del tipo del artículo 426 del Código Penal.

Por la parte acusadora particular, transcurrido el plazo de cinco días, se aportó un informe de la Sindicatura de Cuentas, que quedó unido a las actuaciones, y se solicitó la práctica de varias diligencias, de las que únicamente se admitió llevar a cabo el requerimiento a la entidad "SIETE, S.L." en los mismos términos acordados al proveer la misma petición del Ministerio Fiscal.

Por diligencias de la Sra. Secretaria de fecha 23, 24 y 29 de junio se dio cuenta de la recepción y unión a las actuaciones de la documental requerida en el auto y en la providencia antes mencionados, dándose vista desde luego a las partes por providencias de fecha 24 y 30 del mismo mes, en la última de las cuales se acordó requerir a los representantes de las entidades "CUATRO, S.L.", "OCHO, S.A." y "SIETE, S.L." para que completaran en determinados extremos la documentación cuya aportación les había sido solicitada, de la que, una vez recibida, se dio vista a las partes. Por auto del día 1 de julio se estimó la petición de la acusación popular relativa a la aportación de copia de la agenda oficial del [...] Ticio] correspondiente a los días 23 y 27 de enero, 9 de febrero, 21 de abril y 7 de julio de 2007. También se acordó por el instructor que se acreditara en las presentes Diligencias Previas desde qué fecha y durante qué periodo de tiempo han ejercido sus cargos públicos los Sres. Ticio, Cayo, Sempronio y Pompeyo, y que se completaran ciertos extremos concernientes a la información remitida por "CUATRO, S.L.", "OCHO, S.A." y "SIETE, S.L.", así como otros relativos a la información en su día solicitada a las entidades bancarias en que tenían abiertas sus cuentas "NUEVE, S.L.", "UNO, S.L." y "OCHO, S.A.", de cuyo resultado se ha dado vista a las partes.

SEXTO.- Del conjunto de las diligencias hasta ahora practicadas y con el carácter indiciario que es propio de esta fase del procedimiento, se desprende por ahora lo siguiente:

1. La entidad "UNO, S.L.", domiciliada en Valencia y cuyas participaciones sociales pertenecen a D. I.I.I. (99,96%) y a D. B.B.B. (0,04%), tiene por objeto la creación y ejecución de campañas de publicidad y la realización de campañas de marketing y de proyectos de organización. Comenzó su actividad el 10 de noviembre de 2003 y de su gestión en Valencia se ha ocupado D. A.A.A., quien fue nombrado administrador único de la misma en 9 de enero de 2006 y presidente en 10 de marzo de 2008 (folio 19, pieza II). Dicha sociedad se ha dedicado a la organización de actos para el Partido X. en la Comunidad [autónoma], actuando como proveedora del mismo. En el ejercicio de esa actividad D. A.A.A. entabló relación de amistad, entre otras personas, con D. Cayo (según se reconoció por este último) quien, además de ocupar diferentes cargos en el mencionado partido político, ha desempeñado el de [...] desde la V Legislatura (1995) hasta la actualidad. D. A.A.A. ya era conocido de D. Cayo desde el

año 1996 porque, según dijo este último, aquél intervenía en la organización de numerosos actos del partido por todo el territorio nacional.

Aparte de los encargos que le hiciera el citado partido político [...], desde el año 2005 le fueron adjudicados a esa sociedad por diferentes organismos de la Administración [autonómica] numerosos contratos de muy variado objeto y, en particular, el que anualmente se convocaba con motivo de la instalación del pabellón de la [la comunidad autónoma] en la feria MMM, así como en otras ferias denominadas NNN, OOO, PPP y QQQ, ascendiendo el importe total de esa variada contratación a la cantidad de 1.748.839,19 € en el año 2005, de 1.174.767,17€ en el año 2006, de 1.325741,44 € en el año 2007, de 1.714.860,26 € en el año 2008 y de 953.172 € hasta mayo de 2009 (folios 433 a 446, en el tomo II de las Diligencias Previas).

"UNO, S.L." estaba relacionada con un grupo de sociedades dedicadas a la inversión especulativa y a la prestación de servicios que gestionaba desde Madrid B.B.B. y que, al parecer, dirigía y controlaba Cayo.

En la oficina en que B.B.B. realizaba sus funciones de gestión, sita en el número 00 de la calle YYY de Madrid, tenían también su domicilio social la entidad MUY (iniciales que coinciden con el nombre de M.U.Y.) y otras sociedades del grupo de las que el citado B.B.B. era administrador, como DIEZ, ONCE, S.L., DOCE, S.L. o TRECE, S.L. (folios 41 a 44 de la Pieza 1).

2. A.A.A. solía frecuentar con B.B.B. un establecimiento de prendas de vestir de la cadena denominada "CINCO", sito en la misma calle YYY, número 00 de Madrid, en la que les atendía normalmente su director comercial, D. C.C.C. Los señores A.A.A. y B.B.B. llegaron a convenir con D. C.C.C. que las compras que hicieran en dicho establecimiento, bien para sí, bien para otras personas a quienes acompañaran o por cuya indicación se les atendiera, no les fueran cobradas en caja y se anotaran en una cuenta abierta a nombre de A.A.A., siendo luego saldado el importe de la deuda por B.B.B., a quien se remitía periódicamente una relación de lo debido con indicación de las personas receptoras o destinatarias de las prendas. El pago se hacía por B.B.B. en varias ocasiones al año, bien en metálico, bien por transferencia o mediante la entrega de cheques librados con cargo a la cuenta de alguna de las sociedades del grupo.

3. En el ámbito de ese acuerdo y siguiendo ese modo de actuar:

En el mes de enero del año 2005 (coincidiendo con la feria NNN) A.A.A. acompañó a D. Pompeyo, [...], a la tienda de CINCO de la calle YYY, nº 00 de Madrid, diciéndole a D. C.C.C.: "vamos a hacerle una serie de ropa a este señor". En tal ocasión D. Pompeyo encargó tres trajes a medida, un abrigo a medida, otro de confección y dos americanas también a medida (declaración de C.C.C. y tiquets pendientes de pago nº 184795, por 1.150 € y nº 184856, por 2.399 €, a folio 219 de la pieza I), todo lo cual le fue enviado por el Sr. C.C.C. a Valencia, siendo satisfecho el importe de esas prendas por B.B.B., según el sistema convenido por este último y por A.A.A. con C.C.C., mediante la entrega de un talón de fecha 13 de julio de 2005 librado contra la cuenta corriente de "UNO, S.L." en ZZZ (folios 221 y 223 a 225 de la pieza I; folio 1143, al tomo IV y folios 1457 a 1459, al tomo V). Con la entrega de ese cheque, librado por importe de 24,308,38 €, se saldaba la suma total a que ascendía la deuda mantenida en aquellas fechas con la referida tienda por la adquisición de diferentes prendas de vestir realizada por A.A.A., por B.B.B. y por otras personas a indicación suya (las operaciones de liquidación de cada uno de los tiquets se relacionan en los folios 220 a 225 de La

pieza I y se especifican con mayor detalle al folio 1208 del tomo IV de las Diligencias Previas).

En fecha no precisada del año 2005 C.C.C. se desplazó, desde Madrid, a la ciudad de Valencia por indicación de A.A.A., quien le dijo que tenía el propósito de presentarle a determinadas personas relacionadas con el Partido X en la Comunidad [autónoma] para que recibiera de ellas los encargos de ropa a medida que éstas le hicieran. Tras concertar una cita por teléfono con D. Cayo, fueron a visitarle al despacho que el mismo tenía en la sede de aquel partido, en cuyo interior le tomó medidas D. C.C.C., encargándole aquél varias prendas a la vista del muestrario de telas que le fue exhibido. Al día siguiente A.A.A. y C.C.C. acudieron al despacho oficial de D. Sempronio, que desempeñaba el cargo de [...], en cuyas dependencias el Sr. C.C.C. Le tomó medidas y le exhibió el muestrario de telas, recibiendo el encargo de varias prendas de ropa. En la tarde-noche de ese mismo día, A.A.A. y C.C.C. se reunieron en un restaurante con D. Pompeyo, quien también eligió telas del muestrario para que le fueran confeccionadas varias prendas a medida (al Sr. Pompeyo no le fueron tomadas medidas porque el Sr. C.C.C. ya disponía de ellas, con motivo de la visita que aquél hizo en su día a la tienda de Madrid).

Existe constancia documental de que los Sres. Cayo, Sempronio y Pompeyo encargaron al Sr. C.C.C., al menos, las siguientes prendas a medida: D. Cayo, tres trajes, por importe 2.400 € (tiquet pendiente de pago nº 187730, a folio 1213, tomo IV); D. Sempronio, tres trajes, dos americanas y cinco pantalones, por importe 4.850 € (tiquet nº 187755, a folio 1214, tomo IV); y D. Pompeyo, tres trajes, una americana y un pantalón, por importe de 3.250 € (tiquet nº 187705, a folio 1212, tomo IV). Todas esas prendas, una vez confeccionadas, fueron enviadas a sus destinatarios.

Según manifestó D. C.C.C., la Secretaria del Sr. Cayo le llamó por teléfono para preguntarle el importe de lo que éste debía, pero aparte de ese dato y más allá de la mera afirmación de los propios interesados, que dijeron haberle entregado a A.A.A. (algunos en diferentes momentos) el dinero a que ascendía el importe de aquellas prendas de vestir por ellos encargadas, no existe constancia en las actuaciones de que los receptores de esas prendas abonaran su precio directa ni indirectamente al establecimiento vendedor; y sí la hay, en cambio, de que las cantidades que por las mismas se adeudaban fueron satisfechas mediante la entrega de dos cheques librados contra la cuenta de UNO, S.L. en el Banco de U, uno por 10.672 € y otro por 16.936 €, ambos de fecha 11 de septiembre de 2006 (folios 236 y 237 de la pieza 1), con cuyo importe conjunto se saldaba la suma total a la que ascendía una deuda mayor contraída con CINCO por la adquisición de diferentes prendas de vestir realizada por A.A.A., por B.B.B. y por otras personas a indicación suya. Los cheques fueron declarados en la tienda el 15 de septiembre de 2006 (en cuya fecha se canceló en Caja el pago pendiente) e ingresados en una cuenta bancaria de la entidad acreedora el día 20 del mismo mes y año (folio 236, pieza I, folios 1141, 1212 y siguientes del tomo IV y folios 1413 y 1460 a 1462 del Tomo V).

El apunte contable (tiquet de caja) de los pagos que habían quedado pendientes como consecuencia de aquellos encargos aparecen registrados en caja con fechas 24, 26 y 28 de enero de 2006. Hasta el momento del pago de dichos encargos (mediante los reseñados cheques), las cantidades adeudadas por el valor de aquellas prendas fueron incluidas en el inventario de pagos pendientes de la tienda que elaboraba semestralmente la cajera, apareciendo en el listado correspondiente a enero de 2006 sendas anotaciones con la mención de los apellidos de los Sres. Cayo y Pompeyo y la

del nombre y apellido de D. Sempronio, junto con la indicación del número del tiquet de pago pendiente y de su importe (folios 1194 y 1195, al tomo IV); y se reprodujeron luego en el inventario de agosto de 2006, esta vez sin indicación de nombres y bajo la mención "Comunidad [autónoma]", con igual referencia numérica de tiquet y de importe adeudado (folios 1198 –nota adhesiva– y 1207, al tomo IV).

Las anotaciones con indicaciones de nombre y apellidos en los inventarios semestrales de pagos pendientes se hacían por la cajera del establecimiento a la vista de lo que constaba en la copia de color del resguardo o nota de encargo que quedaba cosida al tiquet pendiente de pago, cuya copia se destruía después de que la deuda fuera saldada.

También existe constancia documental de que en marzo del año 2006 se confeccionaron a medida para D. Cayo, por encargo efectuado en la tienda CINCO, tres pantalones, un traje y dos americanas (folios 1656, 1676, 1680, 1682, al tomo IV y 1720 a 1725, al tomo V), cuyo precio se debió liquidar en 15 de septiembre de 2006 mediante la entrega de los dos cheques librados contra la cuenta de "UNO, S.L.", uno por 10.672 € y otro por 16.936 f, a los que anteriormente se ha hecho referencia, los cuales fueron ingresados en la cuenta bancada de la entidad acreedora el día 20 del mismo mes y año (folios citados *supra* y folio 2140, al tomo VII). Las facturas emitidas por la empresa que confeccionó esas prendas y en las que consta el nombre de D. Cayo, obran a folios 2188 a 2190 del tomo VII.

En fecha no precisada, a principios del año 2006, D. Ticio (que desempeñaba entonces y sigue desempeñando en la actualidad el cargo de [...]) visitó por indicación de D. A.A.A. la tienda de CINCO de la calle Y, 00 de Madrid, siendo atendido por D. C.C.C., sin que se llevara en esa ocasión ninguna prenda ni realizara ningún encargo. Quince o veinte días después regresó al establecimiento, eligió telas y encargó, primero, un traje a medida, luego, otro y, algún tiempo después, otros dos (las hojas de confirmación del pedido de esos cuatro trajes por la empresa de sastrería a la que se encargó su confección por la tienda CINCO obran a los folios 1560 a 1563 del tomo V). Los cuatro trajes fueron entregados en su momento al Sr. Ticio y, como no le venían bien, pasado el verano de ese mismo año fueron devueltos por el mismo al Sr. C.C.C., quien ya no trabajaba en la tienda de CINCO, sino en otro establecimiento, no obstante lo cual dicho señor se ocupó de hacer llegar los trajes a su destino, según se reconoció por él en su declaración.

A principios de ese mismo año (al tiempo del encargo del primer traje al que antes se ha hecho referencia) también se encargaron por D. Ticio tres americanas a medida (tiquet pendiente de pago nº 187706, al folio 1218, tomo IV, y hojas de confirmación del pedido por la empresa de sastrería a los folios 1557 a 1559 del tomo V). En el inventario semestral de pagos pendientes de la expresada tienda de CINCO correspondiente a enero de 2006, aparecen dos anotaciones con el apellido Ticio (folio 1194 al tomo IV); una se corresponde con el tiquet número 187706, por importe total de 3.300 €, que comprende un traje de 900 € (uno de los que debieron ser devueltos), dos americanas a medida por importe de 1.800 € y otra americana a medida por importe de 600 € (folio 1218, al tomo IV); y la otra anotación se refiere al tiquet número 187729 por dos trajes (también de los que debieron ser devueltos) e importe de 1.400 € (folio 1212, del tomo IV). El apunte contable del pago que quedaba pendiente por aquellos dos tiquets se generó con fecha 24 y 26 de enero de 2006, respectivamente, y se mantuvo hasta su cancelación en el inventario de agosto de 2006, esta vez sin indicación de nombre y bajo la mención "Comunidad [autónoma]", aunque con igual referencia

numérica de tiquet y de importe adeudado (folios 1198 –nota adhesiva– y 1207, al tomo IV). El importe del primero de esos tiquets se saldó mediante dos entregas en efectivo, una de 300 € efectuada el día 23 de enero de 2007 y otra de 3000 € efectuada el día 27 de enero de 2007 (folio 1218, al tomo IV); y el segundo, el día 15 de septiembre de 2006, mediante la entrega de los dos talones de fecha 11 de septiembre de 2006 anteriormente referidos (folio 1212 al tomo IV).

E) Según manifestó D. C.C.C. en la declaración que prestó ante este magistrado instructor, sobre la primavera de 2006 D. Sempronio se presentó en la tienda de la calle Y y se llevó un chaqué de confección de la talla 48 y varias cosas más (lo que el Sr. Sempronio negó en su declaración). Un chaqué de confección de esa misma talla aparece reseñado, junto con otras prendas, en el tiquet nº 188986, cuyo apunte contable se generó en 29 de junio de 2006 (folio 1218, al tomo IV), apareciendo detallada la deuda en el inventario de pagos pendientes correspondiente a agosto de 2006, dentro de un epígrafe alusivo a "Comunidad [autónoma]" (folio 1207, tomo IV), así como en el inventario de pagos pendientes correspondiente a enero de 2007, esta vez con la mención expresa del apellido Sempronio y con el mismo número de tiquet (folio 1239 tomo IV). La hoja de confirmación de pedido relativa al pantalón a medida que se reseña en el mencionado tiquet obra al folio 1576 del tomo V. La deuda fue finalmente saldada en metálico, y no por el Sr. Sempronio, el día 23 de enero de 2007, el mismo día y a la misma hora (exactamente un minuto después) en que se saldó, también en metálico, parte de la deuda que se ha reseñado en el anterior apartado C (folio 1218 del Tomo IV).

4. Después del verano de 2006, cuando D. C.C.C. se fue a trabajar como director de la cadena de establecimientos comerciales denominados "TRES", con locales abiertos en la ciudad de Madrid, lo puso en conocimiento de sus clientes y siguió manteniendo con A.A.A. y con B.B.B. la misma relación y el mismo modo de actuar que ya habían utilizado en CINCO, consistente en la anotación en una cuenta a nombre de A.A.A. de los encargos de prendas de vestir que le hicieran aquéllos u otras personas que acudieran en su nombre; la remisión periódica a B.B.B. de una relación de las cantidades pendientes con indicación de las personas beneficiarias; y el pago por éste último, en varias ocasiones al año, del importe de lo adeudado.

Siguiendo esa pauta de actuación:

A) C.C.C. llamó por teléfono a D. Ticio diciéndole que en el nuevo establecimiento "TRES" del Paseo Z tenía trajes a medida de mejor factura que en "CINCO". Como consecuencia de esa llamada D. Ticio le encargó, al menos, un total de cuatro trajes a medida. Tres de ellos fueron anotados en sendas hojas de pedido de sastrería con fecha 14 de noviembre de 2006 (folios 308 a 310, de la pieza I), y el cuarto en otra hoja de pedido con fecha 4 de enero de 2007 (folio 312 de la pieza I). Por los tres primeros trajes se generó en la tienda un recibo de venta pendiente de cobro, con aquella misma fecha y por valor de 2.160 €, con la indicación "TICIO Nuevo Cliente" (folio 127 de la pieza II), y por el cuarto traje otro recibo de igual clase, con fecha 4 de noviembre de 2006, por valor de 720 €, con la misma indicación (folio 124 de la pieza II). El Sr. Ticio admitió el encargo de ese número total de trajes a medida, datando su recepción en diferentes fechas. No existe constancia de que su precio fuera abonado en caja y en metálico en el momento de recoger cada uno de aquellos trajes, como afirmó el Sr. Ticio en su declaración, pues el contenido de los documentos de pago en efectivo que han sido aportados a la causa por la entidad propietaria del establecimiento a requerimiento de este instructor (folios 1289 y 1290 del Tomo IV de Las Diligencias

Previas) no se corresponde ni con el número de prendas, ni con el género del tejido que aparece en las hojas de encargo, ni con la cualidad de trajes a medida, ni coinciden tampoco las fechas que aparecen en esos documentos con aquellas en que el expresado señor dijo haber efectuado los pagos. Sí hay, en cambio, constancia de que el pago pendiente generado por aquella operación de los cuatro trajes se canceló, junto con otras englobadas en una deuda de mayor importe, con cargo a unos cheques librados por la entidad "DIEZ, S.L." y del modo que luego se dirá, de lo que se dejó justificación contable el día 4 de julio de 2007 mediante la emisión de un tiquet de pago, con expresa referencia al importe del saldo pendiente que se cancelaba y al apellido "Ticio" (folio 133 de la pieza II). Las hojas de confirmación del pedido de esos cuatro trajes por parte de la empresa de sastrería que los confeccionó obran a los folios 1565 a 1568 del tomo V, fijándose en ellas como fecha de entrega a la tienda TRES los días 8 y 29 de enero de 2007. Junto con esas hojas se ha remitido por la misma empresa de sastrería otra relativa a un quinto traje confeccionado para el mismo cliente con fecha de entrega el 23 de octubre de 2006 (folio 1564 del tomo V). Todas esas prendas se incluyen, con el mismo nombre de cliente, en la facturación remitida por la citada empresa a TRES por la confección de esas prendas (folios 1265, 1274, 1276 y 1278 del tomo IV).

B) Según declaró D. C.C.C.:

En ese mismo año 2006 A.A.A. le encargó por teléfono la confección de un esmoquin para D. Ticio, que fue enviado a la oficina de A.A.A. en Valencia, pero no existe constancia en las actuaciones de la hoja de encargo de sastrería, ni de la hoja de confirmación del pedido, ni de la recepción de dicha prenda por su destinatario.

También declaró dicho señor que el mismo A.A.A. le encargó un frac a medida para él y otro, también a medida, para el Sr. Ticio, diciéndole que los necesitaban para un acto protocolario en el Vaticano, siendo confeccionado y entregado el correspondiente a A.A.A., pero como la premura de tiempo no le permitía hacer el otro frac a medida para el Sr. Ticio, optó por prestarle uno ya confeccionado que, una vez utilizado por el mismo en aquel acto, le fue devuelto por el expresado señor. Con motivo de ese mismo acto A.A.A. le encargó también dos chalecos negros para los fracs, que confeccionó y remitió. El préstamo del frac fue admitido por el Sr. Ticio, quien afirmó haberlo devuelto juntamente con el chaleco negro.

Declaró igualmente el Sr. C.C.C. que en la primavera del año 2007 D. Ticio le encargó personalmente dos americanas a medida y algún pantalón, llevándose también en esa ocasión dos pares de zapatos de piel de potro de una reputada marca comercial. No existe constancia en las actuaciones de la hoja de encargo de aquellas prendas de vestir, ni de la hoja de confirmación del pedido por la empresa de sastrería. El Sr. Ticio admitió haberse llevado un solo par de zapatos en marzo de 2007 (con ocasión de recoger el tercero de aquellos trajes a medida por él encargados y a los que antes se ha hecho referencia), cuyo precio de 120 o de 130 euros dijo haber pagado en el acto y en efectivo. De los documentos de pago en efectivo que han sido aportados a la causa por la entidad propietaria del establecimiento a requerimiento de este instructor (folio 1291 del Tomo IV de las Diligencias Previas), no se desprende la realidad de ese pago en metálico, pues no coinciden dichos documentos ni con la fecha, ni con el precio, ni con la clase de género correspondientes a aquellos zapatos. Su precio, por tanto, debió ser incluido por C.C.C. en la cuenta de A.A.A. y satisfecho luego por B.B.B., según el sistema convenido entre ellos.

En otoño de 2007 A.A.A. pasó un día por la tienda y se llevó cuatro corbatas de elevado precio diciendo que eran para regalárselas a D. Ticio. Con ese motivo se generó

un recibo de venta pendiente de cobro por importe de 438 € (folio 497 de la pieza I) que fue incluido en la cuenta de aquél para que fuera abonado por B.B.B. No se ha acreditado que esas corbatas fueran entregadas al Sr. Ticio.

También manifestó el Sr. C.C.C. que en la primavera o verano del año 2008 D. Ticio le encargó otros dos trajes a medida (que se probó en julio estando él de vacaciones), llevándoselos posteriormente junto con otros dos pares de zapatos, cuyo calzado luego devolvió. No existe constancia en las actuaciones de la hoja de encargo de esos trajes, ni de la hoja de confirmación del pedido, ni del recibo de venta pendiente de cobro. El importe de aquellos trajes, según C.C.C., fue abonado mediante una transferencia de UNO, S.L. realizada el día 15 de octubre de 2008 con la que se abonó una deuda mayor por diversas prendas y por importe total de de 4.040 € (folio 378 de la pieza 1 y folios 2112 y 2121 y vuelto, al tomo VII),

C) En la primavera del año 2007 D. Cayo encargó en la misma tienda del establecimiento "TRES" del Paseo Z, de Madrid, varias prendas de vestir a medida que fueron anotadas en sendas hojas de pedido de sastrería con fecha 3 de mayo de 2007 (parte de ellas obran a los folios 287 a 289, de la pieza I). En esa misma hoja de encargo se indica que el Sr. Cayo ya tiene ficha abierta y que deben hacerse determinadas rectificaciones con respecto a las medidas del último traje. Según explicó C.C.C., al existir esa ficha anterior no se hizo recibo de pago pendiente con la indicación de "nuevo cliente". En las hojas de confirmación de pedidos extendidas por la empresa de sastrería que confeccionó esas prendas a medida aparecen como encargadas en aquella ocasión a nombre de D. Cayo, con el número de referencia 54464-11 a 17, las correspondientes a un traje y seis pantalones (folios 1726 al 1732, tomo VI), que fueron efectivamente confeccionados para dicho señor y a su nombre (folios 1952 y 1953, tomo VI), emitiéndose las oportunas facturas por la confección a la empresa la empresa que efectuó el encargo (folios 2191 y 2192, al tomo VII). Siguiendo el modo habitual de actuación, por ese pedido no se generó en la tienda ningún recibo de pago pendiente a nombre del verdadero interesado, el Sr. Cayo, sino que el importe de esas prendas se incluyó en la cuenta de A.A.A. y el pago que quedó pendiente se canceló, junto con una deuda de mayor importe, del modo que luego se dirá.

En la primavera del año 2008 el Sr. Cayo adquirió en la tienda del mismo establecimiento, sita en la calle W, de Madrid, dos pantalones vaqueros de la marca "RR" que pagó en caja, según dijo él mismo y declaró también en igual sentido el Sr. C.C.C. (quien especificó que, de todos, fue este el único caso de pago en caja).

D) Entre finales del año 2006 y principios del 2007 D. Pompeyo encargó en la misma tienda de TRES una americana, cinco trajes y un abrigo, todo a medida. Todos esos encargos quedaron anotados en sendas hojas de pedido de sastrería sin expresión de fecha (folios 300 a 306, de la pieza I), uno de cuyos pedidos (el del folio 302) coincide en su número de orden con los pedidos que hizo D. Cayo en fecha 3 de mayo de 2007 (las hojas de confirmación del pedido por parte de la empresa de sastrería a la que se encargó su confección obran a los folios 1569 a 1575 del tomo V). El importe de todas esas prendas se incluyó en la cuenta de A.A.A. y su pago se realizó del modo que seguidamente se dirá.

Las cantidades que quedaron pendientes de pago como consecuencia de las operaciones señaladas en los precedentes apartados A), C) y D) que se tienen por acreditadas, como también se tiene, al menos, la del par de zapatos mencionados de la letra c) del apartado B), fueron incluidas por C.C.C. en la cuenta que tenía convenida con A.A.A. y con B.B.B., y su importe fue satisfecho juntamente con el de una deuda de

más elevada cuantía cuya suma total comprendía la que se había generado en aquel periodo de tiempo por la adquisición de diferentes prendas de vestir. Esa deuda se fue cancelando parcial y sucesivamente por B.B.B. del siguiente modo:

1) El día 3 de julio de 2007, mediante una transferencia bancaria de 9.497,60 € ordenada con cargo a la cuenta corriente de una sociedad del grupo denominada "NUEVE, S.L." en el banco T, (folios 512 de la pieza I, 353 de la pieza I, 130 de la pieza II).

El día 5 de julio de 2007, mediante la entrega de cinco cheques, por importe total de 16.017,30 €, librados contra la cuenta corriente de la sociedad del grupo "DIEZ, S.L." en la entidad K, tres de ellos de fecha 28 de junio (folios 340 y 341, 344 y 346, 357 y 359 de la pieza I), otro de fecha 4 de julio (folios 362 y 364 de la pieza I) y otro de fecha 13 de julio de 2007 (folios 367 y 369 de la pieza I y 30 de la pieza II).

Finalmente, los días 12 y 24 de julio de 2007, mediante sendas transferencias bancadas, una de 2.590 € y otra de 2.574 €, ordenadas con cargo a la misma cuenta corriente de la citada sociedad "DIEZ, S.L." en el banco U (folios 512, 315, 331, 335 de la pieza I, y 104 de la pieza II).

Todos esos pagos parciales (que llegaron a hacerse efectivos en la cuenta bancada de la entidad propietaria de TRES, "OCHO, S.A." según resulta de los folios 2112, 2123 a 2133 y 2135, al tomo VII) se fueron anotando de forma manuscrita por el empleado del establecimiento D. F.F.F. en la parte inferior de un folio en cuya parte superior figuraba la indicación "A/ATT. B.B.B. (COMUNIDAD [AUTÓNOMA])" seguida de una lista nominal que incluía los nombres de Ticio, Pompeyo, Cayo, A.A.A. y B.B.B. (folio 512 de la pieza I), junto a cada uno de cuyos nombres se indicaban unas cantidades expresadas en euros.

Ese documento fue hallado en una carpeta de facturas que guardaba C.C.C. en una dependencia del establecimiento con motivo de la realización de una auditoría contable que encargó la entidad propietaria del mismo (OCHO, S.A.) a raíz de los hechos que dieron lugar a las declaraciones del citado C.C.C., primero, como testigo y, luego, como imputado, en las actuaciones origen del presente procedimiento. No se ha podido determinar quién fue la persona que hizo materialmente la relación nominal con signos tipográficos en mayúsculas que aparece en la parte superior de dicho documento, pero sí la de quien hizo las anotaciones manuscritas relativas a la cancelación de la deuda imputada a cada una de aquellas personas (el citado F.F.F.), que las iba realizando a medida que se recibían los instrumentos de pago para saldarla. Esa lista respondía al modo de actuar convenido entre C.C.C., A.A.A. y B.B.B. para que este último abonara los pagos pendientes, y parte de su contenido fue remitido por correo electrónico por C.C.C., desde su dirección en "tres.es", a la dirección de B.B.B. en "muygrupo.com" el día 19 de marzo de 2007, a las 11.41 horas, siendo reenviado por este último, desde esa misma dirección, a la de A.A.A. en "otra.es", a las 20.57 horas del mismo día (folios 1453 y 1454 del tomo V).

5. La persona que realizaba el pago de las prendas del modo antes dicho solicitaba y obtenía la emisión de facturas por conceptos diferentes de los adquiridos, pero por igual importe que el efectivamente satisfecho (así, en folios 329 a 379 de la pieza I), con la presumible finalidad de utilizarlas para justificar aquellos pagos en la contabilidad de las empresas que asumían el cargo. Por esos hechos se formuló una denuncia por D. K.K.K. (representante de OCHO, S.A.), por posible delito de falsedad

documental, que quedó unida a la causa principal de la que dimana este procedimiento (folios 318 y siguientes, pieza I y pieza II, y folios 1036 y 1169 a 1171, al tomo IV).

6. No existe constancia de ninguna relación directa entre el pago de las prendas de vestir con las que parecen haber sido obsequiados D. Ticio, D. Cayo, D. Sempronio y D. Pompeyo, y los concretos actos de contratación realizados por las autoridades y los funcionarios de cada uno de los concretos organismos de la Administración autonómica [...] que decidieron su adjudicación a "UNO, S.L." en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus facultades decisorias y presupuestarias. Tampoco existe constancia de que los agasajos hacia aquellas cuatro personas fueran la causa determinante de esa concreta adjudicación decidida por las citadas autoridades y funcionarios responsables de los referidos organismos, cuyos criterios obedecían, más bien, al conocimiento interno que parecía tenerse en casi todos aquellos servicios y organismos de la existencia de "UNO, S.L." y de A.A.A., a quienes solían encomendarse las más variadas tareas y encargos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en el ámbito que es propio del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez practicadas las diligencias que se han considerado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho que dio lugar a la incoación del procedimiento, las personas que en él han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento. No se trata, por tanto, de realizar un juicio definitivo sobre las conductas y los hechos objeto del proceso, sino solamente de cumplir con lo que en aquel precepto se dispone, es decir, de emitir un juicio de probabilidad acerca de la realidad del hecho investigado y de efectuar una valoración de su relevancia jurídica sobre la base de la existencia o inexistencia de indicios racionales que determinen la adopción de alguna de las resoluciones legalmente previstas en orden a la prosecución del procedimiento o al sobreseimiento de la causa.

Del contenido que ofrecen las diligencias de investigación hasta ahora practicadas, no es posible llegar a la conclusión de que los hechos que motivaron la incoación de las presentes actuaciones no hayan existido; al contrario, la verosimilitud inicial sobre su posible existencia ha alcanzado el grado de realidad muy probable. Tampoco resulta posible afirmar que en esos concretos hechos no hayan tenido ninguna participación las personas a las que se atribuyen; todas ellas han tenido relación personal con D. A.A.A. y con C.C.C., han visitado los establecimientos que este último dirigía y han realizado con alguna frecuencia actos de encargo de prendas de vestir, en compañía o por indicación del primero de ellos, sin que conste que hayan procedido en todo caso al abono de su precio, existiendo, en cambio, una razonable base documental para poder inferir que el pago fue atendido, unas veces, por una sociedad administrada por el citado A.A.A. ("UNO, S.L.") que obtenía con asiduidad la adjudicación de numerosos contratos por diferentes organismos de la Administración de la [comunidad autónoma] y, otras, por algunas sociedades vinculadas con aquélla. No cabe sostener tampoco que esos hechos, tal como hasta ahora se vienen manifestando, carezcan absolutamente de tipicidad penal, pues de resultar en definitiva ciertos podrían subsumirse en la figura delictiva que se describe en el artículo 426 del Código Penal, atendida, por una parte, la cualidad de autoridad o de funcionario público que ostentan o han ostentado aquellas personas supuestamente beneficiadas por los pagos del precio de las prendas de vestir realizados por esas sociedades y, por otra, la ausencia de cualquier causa o razón, diferente de esa condición personal y de la función pública que

desempeñaban, por la que A.A.A. o las citadas sociedades tuvieran que obsequiarles de tal modo.

Los indicios racionales que permiten, por ahora y sin prejuzgar, llegar a la conclusión de que los hechos han podido ocurrir muy probablemente del modo que se han descrito en el antecedente de hecho Sexto de la presente resolución se desprenden de los siguientes elementos:

a) La declaración testifical de D. C.C.C., cuyas posibles imprecisiones sobre determinados extremos han de considerarse producto de la natural dificultad para recordar con exactitud hechos ocurridos hace varios años. Dicho testigo relató de manera razonada todos los hechos en los que intervino, ofreciendo detalles singulares sobre algunos de ellos y expuso con igual actitud tanto lo que era favorable como lo que resultaba desfavorable para las personas a las que se refería. De su testimonio no se desprende ningún sentimiento de enemistad, odio o venganza hacia dichas personas y en las actuaciones no existe tampoco ningún dato que permita presumir que fuera prestado por malevolencia o por animadversión, es más, después de reiterar que no le movía otro impulso que el de contar la verdad, dijo que tenía en gran consideración a alguna de esas personas (concretamente al Sr. Ticio). Sus declaraciones coinciden, además, en buena medida con el contenido de otras diligencias de carácter documental aportadas a la causa, a las que se ha atendido fundamentalmente el instructor para pronunciar la presente resolución.

b) Los tiquets de caja de la tienda CINCO obrantes en las actuaciones, en los que se dejaba constancia en el sistema de contabilidad de la empresa de la concreta prenda a medida suministrada y del pago que quedaba pendiente tras su entrega. La falta de coincidencia de fechas entre la de algunos de los encargos y la de su introducción en el sistema informático no es razón suficiente para negar cualquier valor a esas anotaciones contables, pues quedó acreditado que la fecha que aparece en el tiquet es la del día en que se generaba el apunte de "pago a cuenta" o "pendiente" en el sistema informático a través de la caja registradora, lo que se hacía por C.C.C. o por algún empleado siguiendo sus instrucciones, y no la del día en que realmente se hacía el encargo de la prenda. Así, por ejemplo, los datos de las prendas a medida que se tomaron en la visita que C.C.C. hizo a Valencia tuvieron que introducirse forzosamente en fechas posteriores.

c) Los inventarios semestrales de pagos pendientes que se realizaban por la cajera del establecimiento CINCO, en los que se incluían todas las operaciones no saldadas con indicación del deudor, del número del tiquet identificativo de las prendas servidas y del importe de lo adeudado, haciéndose expresa referencia en el listado del inventario correspondiente a enero de 2006 a los apellidos de los Sres. Ticio y Pompeyo y a los nombres y apellidos de D. Sempronio y de D. Cayo, junto con la indicación del número del tiquet de pago pendiente correspondiente a esas personas y de su importe. Esas anotaciones se reprodujeron luego, hasta ser saldada la deuda, en el inventario de julio de 2006, esta vez sin indicación de nombres y bajo la mención "Comunidad [autónoma]", pero con igual referencia numérica de tiquet y de importe adeudado.

d) La declaración de la cajera del citado establecimiento, quien manifestó que las anotaciones de los nombres que ella misma realizó en los inventarios semestrales de pagos pendientes los hizo, precisamente, en atención a lo que constaba escrito en la copia de color de los resguardos que tenía a la vista, los cuales se destruían después de saldada la deuda.

e) Los tiquets generados para la cancelación de los pagos pendientes, en los que se hacía referencia a la operación saldada, con referencia individualizada al tiquet que quedó pendiente y al medio de pago utilizado, lo que corrobora, a través del sistema contable de la empresa, la realidad de la operación y la de su pago de aquel modo y por un tercero.

f) El conocimiento más o menos extendido que se tenía por parte de algunos empleados del establecimiento "CINCO" acerca de esa manera de suministrar prendas de vestir a determinadas personas de relevancia política relacionadas con la Comunidad [autónoma], como se desprende del contenido de los correos electrónicos internos que se dirigieron algunos de esos empleados al tratar de averiguar el origen de un pago efectuado por "UNO, S.L." mediante un cheque de fecha 13 de julio de 2005 e importe de 24.308,38 euros (folios 183 a 189 de la pieza I).

g) Las hojas de encargo de sastrería cumplimentadas en el establecimiento TRES y remitidas a la empresa que confeccionaba los trajes ("SIETE"), con indicación del nombre de la persona destinataria de las prendas, en algunas de cuyas hojas que se han podido aportar al procedimiento se contienen los nombres de los Sres. Ticio, Cayo y Pompeyo.

h) Los recibos de pagos pendientes que eran generados por ese mismo establecimiento "TRES" como consecuencia de los pedidos o encargos de las prendas, alguno de ellos con indicación nominal del cliente al que se refieren (como en el caso del Sr. Ticio al ser registrado como nuevo cliente).

i) Las hojas de confirmación de los pedidos expedidas por la empresa de sastrería que confeccionaba los trajes ("SIETE"), así como la facturación emitida por la misma por la confección efectuada, en cuyos documentos se hace referencia nominal a las prendas realizadas para los Sres. Ticio, Cayo, Sempronio y Pompeyo.

j) Los instrumentos de pago de las deudas generadas, que evidencian la realidad del pago y la identidad del pagador. Ese pago, realizado por un tercero y en esas circunstancias, entraña la aceptación del cargo, lo que presupone que se ha debido comprobar de algún modo el destino dado a las prendas y que la exigencia del abono de su importe por el encargado del establecimiento responde a una realidad coincidente con la finalidad perseguida por quien hace ese pago.

k) La cadena de conversaciones telefónicas mantenidas entre D. C.C.C., D. B.B.B., D. L.L.L., D. A.A.A. y D. Cayo, con posterioridad a la fecha en que el primero de ellos fue llamado a prestar declaración ante la Fiscalía con relación a los hechos que dieron lugar al presente procedimiento, cuyo contenido evidencia la patente preocupación de todos ellos por lo ocurrido, su intranquilidad porque se descubra lo que esos hechos significan, su afán por reunirse para buscar una salida y para explicarle luego al Sr. Cayo cómo B.B.B. ha ideado un modo de "arreglarlo", su prevención acerca de las precauciones que algunos de ellos debieran adoptar desde ese momento, y su inquietud, en fin, por la trascendencia del hecho atendida la relevancia política de las personas implicadas.

SEGUNDO.- Los hechos que se han relacionado en el apartado Sexto de los antecedentes de esta resolución podrían ser constitutivos de un delito de cohecho pasivo impropio, previsto y penado en el artículo 426 primer inciso, del Código Penal, en el que se tipifica como tal la conducta de la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función.

Todas las personas que, según parece desprenderse de las diligencias de investigación hasta ahora practicadas, resultaron beneficiadas por la recepción de las prendas de vestir cuyo precio pagó un tercero, tenían en aquel momento la condición de autoridad (los Sres. Ticio, Cayo y Sempronio) o la de funcionario (el Sr. Pompeyo) conforme a la definición legal que a efectos penales se establece en el artículo 24 del Código Penal.

Todas las prendas de vestir con las que fueron obsequiadas aquellas personas merecen la conceptualización de dádiva a los efectos de lo establecido en el artículo 426 del Código Penal, sin que puedan equipararse, dada la peculiaridad del objeto regalado, la reiteración en su entrega y su mismo valor, a los presentes o las atenciones de cortesía o de mero reconocimiento que los usos sociales aceptan como inocuos y admisibles. Unos regalos de tal clase y características no pueden, por su propia naturaleza, incardinarse en el marco de la adecuación social.

No existe, como ya se dijo anteriormente, ninguna causa o razón diferente de la atinente a la condición personal de los receptores de las prendas y a la función pública que los mismos desempeñaban, que permita explicar por qué motivo A.A.A. o las sociedades a las que el mismo estaba vinculado tuvieran que obsequiarles de aquel modo (ni de ningún otro).

Aunque el precio de esas prendas pudiera parecer a alguien escaso o aun ridículo en comparación con la magnitud de la función desempeñada por alguna de las personas obsequiadas, esa circunstancia no es excluyente del desvalor de su acción, objetivamente considerada. Si se pretendiera realizar un juicio de valor relativo acerca de la antijuridicidad de cada una de aquellas conductas, esa forma de evaluarlas entrañaría la relativización misma de los valores sociales que las normas jurídicas tratan de preservar y una degradación de los principios que deben regir en todo caso la actuación de quienes ejercen funciones públicas.

La competencia específica que corresponde a la función pública desempeñada por cada una de las personas beneficiadas no permite concluir que la finalidad perseguida por quienes les obsequiaban de aquel modo fuera la de lograr la realización, por parte de aquéllas, de un concreto acto que fuera propio de sus funciones, pues éstas no guardaban relación con las que competían a aquellas otras autoridades y funcionarios que sí tenían atribuida la facultad de adjudicar los contratos que se celebraron por diversos organismos de la Administración de la [Comunidad autónoma] con la entidad "UNO, S.L.", lo que excluye que sus conductas puedan subsumirse en el segundo inciso del citado artículo 426 del Código Penal. El modo mismo de producirse los hechos, el tipo de relación existente entre A.A.A. y las personas obsequiadas y la entidad y características de los regalos, denotan que la finalidad perseguida no era otra que la de lograr el agasajo o provocar la complacencia de aquellas personas, obviamente para poder contar con su gratitud o con su favor, pero sin tender a la obtención de una determinada contraprestación.

TERCERO.- Atendida la calificación jurídica realizada (con el carácter provisional e indiciario que corresponde a esta resolución), la competencia para el conocimiento de aquellos hechos de apariencia delictiva está atribuida al Tribunal del Jurado, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad, por los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, en relación con el artículo 73.3.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 780, párrafo tercero, en relación con el 309 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del

Jurado, debe acordarse la incoación del procedimiento adecuado, previsto en la Ley últimamente mencionada, a fin de que, como en ella se dispone, sean el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas las que, en la comparecencia prevenida en su artículo 25, concreten la imputación y soliciten cuanto estimen de su interés acerca de la prosecución del procedimiento o su sobreseimiento.

En este último precepto se establece que la comparecencia deberá celebrarse en el plazo de cinco días, pero atendida la complejidad y, sobre todo, el volumen que ha alcanzado la presente causa, ese plazo resulta manifiestamente insuficiente para que las partes puedan instruirse adecuadamente al objeto de actuar luego en defensa de sus respectivas posturas procesales, en consideración a lo cual se señalará otro mayor.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se declaran terminadas las presentes Diligencias Previas.
2. No ha lugar al sobreseimiento libre y archivo de la causa solicitado por la representación procesal de los Sres. Ticio y Pompeyo en los escritos presentados en su día ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con ocasión de ser oídos sobre la competencia. No ha lugar tampoco a adoptar dicha decisión en respuesta a las alegaciones realizadas en nombre de los mismos señores y del Sr. Cayo al evacuar el trámite de audiencia que les fue conferido en las presentes Diligencias Previas, por existir suficientes indicios racionales para estimar que los hechos objeto del presente procedimiento, que en esta resolución se imputan al [...] D. Ticio, al [...] D. Cayo, al [...] D. Sempronio y a D. Pompeyo, pudieran ser constitutivos de un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 426, primer inciso, del Código Penal.
3. Continúe la tramitación del procedimiento, con el mismo objeto por el que se dispuso su incoación, por los trámites del Procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
4. Póngase inmediatamente la presente resolución en conocimiento de los imputados, del Ministerio Fiscal y de la parte acusadora popular, y comuníquese a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para su constancia en el rollo 00/2009.
5. Se señala el próximo día 15 de los corrientes, a las 10'30 horas de su mañana para la comparecencia prevenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, a cuyo acto se citará a todas las partes y personalmente a los imputados.

Notifíquese la presente resolución a las partes con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, directamente o subsidiariamente con el de reforma, en el plazo de cinco días hábiles, sin efectos suspensivos.

Así por este su auto lo manda y firma el Magistrado Instructor D. José Flors Maties, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.